

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/406/10
México, D.F., a 26 de agosto de 2010

SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN



Sen. Carlos Navarrete Ruiz
Presidente de la Comisión Permanente
del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, a efecto de que por su amable conducto, sea enviada a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

ANEXO

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario

Lic. Julián Hernández Santillán

C.c.p.- Lic. José Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación.- Presente.
Lic. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. José Alfredo Labastida Cuadra, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311

JEV/JALC/RMG
JJA

RECIBIDO

2010 AGO 26 PM 7 12

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

003732



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Ciudadano presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente
del Honorable Congreso de la Unión,
P r e s e n t e.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, y para los efectos de los artículos 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto general

Tal como he señalado recientemente, en las amplias rondas de diálogos que he sostenido sobre la materia de seguridad con representantes de diversos sectores de nuestra sociedad, como son, líderes de partidos políticos, coordinadores parlamentarios, gobernadores, representantes de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicaciones, así como con empresarios, académicos, y miembros del poder judicial, es responsabilidad de todos los actores gubernamentales y políticos, el cumplimiento de nuestro elemental deber de hacer frente a la delincuencia.

En este sentido he subrayado la necesidad de intensificar el fortalecimiento de las instituciones que tienen la encomienda de velar por la seguridad y la tranquilidad de los mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, he puesto énfasis en la importancia de promover una política preventiva mucho más eficaz para el logro de los compromisos que necesitamos asumir como país, en este tema.

En este sentido, la estrategia que ha seguido mi Gobierno tiene como ejes de acción los siguientes:

En primer término, recuperar los espacios que las autoridades le han dejado a los delincuentes.

En segundo lugar, escalar las capacidades operativas y tecnológicas de las fuerzas del Estado.

En tercero, fortalecer el marco legal e institucional.

En cuarto lugar, contar con una política activa de prevención del delito.

En quinto y último, fortalecer la indispensable cooperación internacional en la materia.

Durante las reuniones de diálogo recientes escuché diversidad de opiniones, cuyo común denominador es el fortalecimiento institucional y la participación social como mecanismos para garantizar que todas las autoridades hagamos lo que nos corresponde, generemos resultados y asumamos nuestro compromiso con la seguridad como valor fundamental de desarrollo de nuestra sociedad.

La presente iniciativa considera preponderantemente las premisas anteriores y en consecuencia el Gobierno Federal refrenda su compromiso con el combate al crimen organizado y la tarea de contrarrestarlo y erradicarlo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los delitos que lastiman profundamente a la ciudadanía, como el narcotráfico, el robo, el secuestro, la extorsión, tienen como finalidad esencial la obtención de recursos económicos para el crimen organizado. Estos recursos constituyen el combustible de nuevas actividades ilícitas, cada vez más radicales, más cruentas y perversamente mejor organizadas. Una línea fundamental de combate a estas actividades, y de apoyo al combate que las autoridades llevan a cabo con valor en las calles, es el combate al financiamiento y obtención de recursos para alimentar el cáncer que corroe a nuestra sociedad, que es el crimen organizado.

El “Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” (GAFI), conformado por representantes de las áreas de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de los gobiernos de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales, define el lavado de dinero, en términos generales, como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.

En otras palabras, el lavado de dinero es el mecanismo a través del cual, los criminales logran disfrutar el producto de sus delitos y encauzarlo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de sus estructuras y capacidades delictivas.

El lavado de dinero permite a la delincuencia organizada financiar violencia y corrupción. La generación de violencia, además de incidir en la paz y la seguridad de los mexicanos, está asociada con la pérdida de vidas, de capital humano, de productividad y competitividad en nuestra economía.

La corrupción además de destruir a nuestras instituciones, afecta directamente el Estado de Derecho. La capacidad para corromper a nuestras instituciones proviene precisamente de la riqueza económica que generan los criminales y que se incorpora a la economía formal a través del lavado de dinero.

En este sentido, congruente con el eje rector “Estado de Derecho y la Seguridad”, planteado en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010; con el Acuerdo Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, firmado por el Gobierno Federal, Poderes Ejecutivos estatales, representantes de los Poderes de la Unión y miembros de la sociedad civil; así como atento a los compromisos recientemente refrendados en los Diálogos por la Seguridad, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de ley en materia de prevención de lavado de dinero al tenor de las consideraciones siguientes:

México es miembro desde el año 2000 del GAFI, cuyo objetivo es desarrollar sistemas de prevención, como parte de una estrategia global para combatir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita (también conocido como lavado de dinero), el financiamiento al terrorismo y otros delitos relacionados.

El GAFI ha emitido 40 recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero y 9 especiales en materia de financiamiento al terrorismo. Este conjunto de recomendaciones constituyen un estándar mínimo de acciones para ser incorporadas al marco legal de los países miembros, tomando en cuenta las características particulares de cada uno, para establecer un régimen para la prevención e identificación de operaciones relacionadas con los delitos referidos.

Por su parte, es reconocido que ese H. Congreso de la Unión, en los últimos años, ha venido proporcionando a las autoridades federales herramientas útiles, que han permitido conocer y combatir actos vinculados con el lavado de dinero y con el financiamiento al terrorismo. Entre ellas están las previstas en las reformas a diversas leyes financieras promulgadas el 28 de enero de 2004.

Conforme a tales reformas, las instituciones financieras que por la naturaleza de sus actividades conllevan uno de los mayores grados de vulnerabilidad para ser utilizadas en el lavado de dinero, han quedado sujetas a un régimen de prevención, identificación y alerta de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, conocido como régimen de prevención.

Bajo este régimen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene un papel relevante en la implementación y supervisión del régimen de prevención, ya sea a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

través de sus órganos desconcentrados especializados, encargados de la regulación y supervisión de las instituciones financieras y otros negocios que prestan servicios complementarios, o bien, directamente a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, conocida como UIF.

En este contexto, tales autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, han venido construyendo la estructura normativa que ha blindado las actividades de las instituciones financieras para que no sean utilizadas en los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo. Asimismo, dichas instituciones han generado información que ha resultado útil a las autoridades del Estado Mexicano encargadas de la seguridad pública y de la procuración de justicia para prevenir y perseguir tales delitos.

Con lo anterior se ha evitado que muchos de los recursos producto de la actividad criminal hayan sido introducidos a la economía nacional, y también que los mismos se hayan proveído para el financiamiento al terrorismo.

La utilidad del régimen de prevención ha sido ampliamente reconocida y aceptada por la sociedad, incluso por las propias personas e instituciones que están sujetas al mismo. Esto en virtud de que dicho régimen tiene el potencial de reducir el riesgo que tienen tales personas e instituciones de convertirse en un objetivo por parte de organizaciones criminales.

No obstante los esfuerzos realizados y los logros alcanzados, falta aun más por hacer, especialmente en sectores de la economía distintos al sistema financiero mexicano. En este sentido, la iniciativa prevé tres medidas medulares: 1) restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada, 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas, y 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Restricciones a operaciones en efectivo

La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.

Como una medida innovadora, concebida precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propone mediante la presente iniciativa, restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.

Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, el objeto de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.

En este sentido, como se verá más adelante en el rubro dedicado a la descripción de la iniciativa, dado el tipo de operaciones y el monto máximo propuesto, el impacto de la medida sobre la sociedad será mínimo.

III. Régimen de reporte de operaciones

En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo. Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de *“gatekeeper”*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, han sido considerados como “gatekeepers” los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, como ya señalamos, por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.

Estos sujetos corresponden a negocios y profesiones no financieras que han sido designados por la comunidad internacional como aquellos más susceptibles a ser empleados en esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, por lo tanto, ameritan quedar sujetos a un régimen especial de prevención.

En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.

En este contexto, se inscribe la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la cual propone aplicar a dichos sujetos las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son:

1. La implementación de medidas básicas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y
2. El establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operaciones que pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

Con lo anterior, México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados “gatekeepers”, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.

Cabe recordar que, con el fin de monitorear el grado de cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, dicha agrupación lleva a cabo evaluaciones respecto de su efectiva implementación entre sus países miembros. En este contexto, durante el año de 2008, el GAFI, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevó a cabo el proceso de evaluación de México para determinar el grado de cumplimiento de nuestro país a los estándares emitidos por dicha agrupación.

Entre los resultados que arrojó dicho proceso de evaluación, contenidos en el reporte que al efecto se aprobó en octubre del mismo año, está el diagnóstico de que en nuestro país no existe un régimen de prevención aplicable a los “gatekeepers”, toda vez que a la fecha la información que se reporta a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por tales personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, está muy limitada, ya que se reduce a lo siguiente:

- Información fiscal, consistente en la que se genera con motivo de la obligación que impone la Ley del Impuesto Sobre la Renta de reportar al Servicio de Administración Tributaria las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
- Información en materia de juegos con apuestas y sorteos, misma que se genera con motivo de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes.

Lo anterior generó que el GAFI tuviera a la 12ª de las Recomendaciones, como "No Cumplida", al carecer nuestro país del régimen de prevención en ella sugerido.

En este contexto, la iniciativa propone que se expida una Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, misma que tendría dos grandes propósitos, el primero de ellos es dotar a México de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, y el segundo, colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país.

Por otra parte, la iniciativa busca dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Lo anterior resulta procedente en virtud de que, como es bien conocido, la autoridad no puede hacer nada que no tenga expresamente conferido en una ley. Luego entonces, para que la Federación este en posibilidad jurídica de cumplir con la función de prevención del delito que le encarga el artículo 21 constitucional, requiere ser dotada de una ley que le dé marco y sustento a su actuación.

IV. Coordinación institucional

Es necesario reconocer aspectos adicionales que deben ser abordados adecuadamente en ley para incrementar la eficacia de un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Bajo esta consideración, la iniciativa que someto a la consideración de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ese H. Congreso de la Unión forma parte integral de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo formulada por el Ejecutivo a mi cargo. De esta forma, como ha quedado reconocido en dicha Estrategia, la prevención y el combate a estos delitos requiere de una coordinación estrecha de las distintas instancias del Estado mexicano que intervienen en este proceso.

Para alcanzar estas metas, la Estrategia parte del reconocimiento de la participación de las distintas instancias federales, tanto en su relación entre ellas, como con los otros niveles de gobierno, los Poderes de la Unión y el sector privado. Por su parte, la Estrategia se da bajo el compromiso del Ejecutivo Federal para que sus diversas instancias que participan en la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados —tanto humanos como materiales— y trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos que se lleguen a actualizar, con particular atención en aquellos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan a la sociedad.

A la luz de estas consideraciones, la Estrategia pone énfasis en las condiciones que el Estado mexicano debe mantener para que —a través de un proceso eficiente y claramente marcado— se puedan tomar, en los momentos pertinentes, las acciones adecuadas que permitan detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y que, en estos eventos, se pueda recabar la evidencia necesaria y tomar acciones concretas, en los términos de ley, para aplicar eficazmente las medidas preventivas y punibles que corresponden al Estado en estos casos. De esta forma, la Estrategia está dirigida al trabajo armónico de las instituciones en una cadena de valor, para que, por un lado, la información derivada de las investigaciones de delitos se pueda procesar oportunamente para localizar los activos y recursos que obtienen quienes los cometen y, por el otro, la información derivada de las operaciones sospechosas o irregulares, alertadas por el sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se pueda procesar adecuadamente para que se tomen acciones legales efectivas en casos judicializados eficientemente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para lograr lo anterior, la Estrategia está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar fehacientemente el origen o propósito ilícito de los activos empleados por criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero que involucran a esos activos. Para esto, la Estrategia reconoce la necesidad de que la información al interior de cada instancia competente sea proporcionada y procesada oportunamente para la integración de casos con elementos contundentes para sostenerse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

De esta forma, dicho proceso forma una pieza clave de la Estrategia, en la medida en que ordena la participación que cada instancia debe tener en la integración de casos que permitan tomar acciones eficaces de prevención y corrección. Bajo estas consideraciones, la Estrategia apunta a que la información que recibe y procesa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente. Ante esto, la iniciativa de ley que someto a su consideración constituye una pieza fundamental para lograr estos objetivos.

V. Descripción de la iniciativa

Ahora bien, la estructura de la Ley Federal que se somete a su alta consideración, se compone de ocho capítulos de disposiciones primarias y un apartado de disposiciones secundarias en las que se establece su régimen transitorio.

En el capitulo de la iniciativa de la Ley se abordan los temas siguientes:

- I. De las Disposiciones Preliminares (artículos del 1 al 7).
- II. De los Sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen (artículos del 8 al 22).
- III. Del Uso de Efectivo y Metales (artículos del 23 al 26).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. De las Visitas de Verificación (artículos del 27 al 31).
- V. De las Autoridades (artículos del 32 al 33).
- VI. De la Reserva y Manejo de Información (artículos del 34 al 43).
- VII. De las Sanciones Administrativas (artículos del 44 al 55).
- VIII. De los Delitos (artículos del 56 al 63).

En el Capítulo I “De las Disposiciones Preliminares”, se establece el ámbito territorial de aplicación de la Ley; se determina que sus preceptos son de orden e interés público; se precisa el objeto de la Ley; se recogen las definiciones de los conceptos que con mayor frecuencia se utilizan a lo largo del ordenamiento; se fija la normatividad supletoria a la misma, y se señala a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la autoridad administrativa encargada de la aplicación e interpretación de esta norma legal.

De este Capítulo I corresponde destacar el objeto que se pretende que tenga la Ley, siendo el de “...establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo.”

Se busca que la Ley sea el marco jurídico preventivo al cual habrán de ajustarse los diversos Sujetos Obligados a reportar los actos u operaciones que pudieran estar vinculadas con el denominado lavado de dinero y que podrían ser usadas como instrumentos para ocultar el financiamiento de actos de terrorismo.

Se propone además que las Entidades Financieras mantengan el actual régimen de prevención que les ha sido impuesto por las disposiciones especiales que las regulan, cuyo cumplimiento ya es verificado por las distintas autoridades supervisoras, como son las comisiones nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en su caso, por el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No obstante ello, se propone que la información que generen conforme a sus respectivos regímenes de prevención, una vez que se consolide en la Secretaría, reciba el mismo tratamiento que la proporcionada por los Sujetos Obligados a que se refiere esta Ley. Es decir, que una vez consolidada la información, esta pueda ser objeto de los mismos esquemas de intercambio a que hace referencia el Capítulo VI del ordenamiento que se somete a su alta consideración.

Por otra parte, en lo que toca a los empleados, funcionarios, directivos, consejeros y, en general, quienes realicen actos a nombre de las instituciones financieras, la Ley establecería, al igual que en el régimen vigente de delitos financieros, que la Secretaría formule las correspondientes denuncias de hechos, en los que tales participantes del sistema financiero, fueren probables responsables de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Capítulo VIII de la Ley.

Por lo que hace al Capítulo II "De los Sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen", éste constituye la parte medular de la iniciativa, pues dispone quiénes son los Sujetos Obligados y los Actos u Operaciones que son objeto del régimen de prevención que se instauraría con la expedición de la Ley.

El artículo 9, establece las obligaciones a cargo de los principales destinatarios de ellas, a los cuales la iniciativa identifica bajo la voz de "Sujetos Obligados".

La iniciativa propone que sean Sujetos Obligados el conjunto de actores económicos a quienes se les conoce como "*gatekeepers*", integrado básicamente por comerciantes, fedatarios públicos, prestadores de servicios y profesionistas, cuyas actividades están vinculadas con los actos u operaciones objeto del régimen de prevención que pretende establecer la Ley. El listado en el que estos quedan comprendidos, está previsto en el artículo 8 de la iniciativa.

En este contexto, serían Sujetos Obligados las personas que se dedican a: organizar concursos, sorteos o juegos con apuesta; emitir o comercializar tarjetas de servicio, de crédito o cualquier otro instrumento que sirva como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios o para la disposición de efectivo; otorgar préstamos, mutuos y créditos con o sin garantía prendaria (como en el supuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de las casas de empeño); desarrollar negocios inmobiliarios; comercializar joyas, relojes, metales, piedras preciosas y obras de arte; a comercializar vehículos y a brindar el servicio de blindaje de los mismos; trasladar o custodiar valores; a prestar servicios profesionales en materias legal, contable, fiscal o financiera, y a dar fe pública de los actos u operaciones que pudieran ser utilizados en los procesos de lavado de dinero.

Las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados se pueden resumir en la presentación de reportes de aquellos actos u operaciones que se precisan en el artículo 21 de la propia iniciativa, y en la identificación y conocimiento que deberán tener los Sujetos Obligados de sus clientes y usuarios.

Ahora bien, para dotar de mayor flexibilidad y tener un esquema que le dé vigencia y eficacia a los actos y operaciones precisados en el artículo 21, la iniciativa propone, en su artículo 22, que las modalidades, características, montos y frecuencias de tales actos u operaciones se determinen a través del reglamento de la Ley.

Con ello, se pretende dotar de un esquema que facilite a la autoridad reaccionar de manera ágil y oportuna ante las condiciones cambiantes de los diferentes métodos y estrategias utilizados por quienes se dediquen al lavado de dinero y a quienes busquen financiar actividades terroristas.

De esta manera, no todas las operaciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados serán objeto de reporte, sino sólo las que importen un riesgo real de ser utilizadas como medios para lavar dinero. Así se pretende disminuir, en lo posible, el impacto de las molestias y costos de cumplimiento a cargo de los Sujetos Obligados.

El artículo 10 de la iniciativa facultaría al Ejecutivo Federal para establecer regímenes simplificados para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados, cuando el nivel de riesgo de sus actos u operaciones así lo permitan, sin vulnerar los flujos de información que se requieren para prevenir o detectar las operaciones vinculadas con recursos de procedencia ilícita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los artículos 12, y 16 al 19 de la iniciativa, establecen otras obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados que son complementarias de aquellas que han sido previamente descritas.

Del Capítulo II, destaca el contenido de los artículos 13, 14 y 20, ya que incorporan disposiciones que dan protección y certeza legal a los Sujetos Obligados, frente a sus clientes y usuarios, así como a terceros.

El artículo 13, especifica que la información que los Sujetos Obligados proporcionan a la autoridad tanto de sus clientes o usuarios como de los actos u operaciones que con ellos celebran, mantendrán la estricta reserva, ya que el contenido de los reportes se limita a los aspectos formales y generales de los actos u operaciones objeto del mismo, sin incluir información sustantiva de éstos o de sus causas.

En consecuencia, la confidencialidad y el secreto que por ley o por contrato deben guardar los Sujetos Obligados, no se verán afectados por la entrada en vigor de la Ley que se somete a la consideración de esa H. Soberanía, ya que la misma señala que su cumplimiento no puede considerarse como una transgresión a ninguna otra obligación de secrecía o confidencialidad a cargo de aquellos.

El artículo 14, exime a los Sujetos Obligados de cualquier responsabilidad por abstenerse de concretar cualquier acto u operación a su cargo con los clientes o usuarios que omitan proporcionarles los elementos necesarios para que aquellos puedan cumplir con las obligaciones que les impondrá la Ley.

Por su parte, el artículo 20 de esta iniciativa, establece que los reportes que presenten los Sujetos Obligados, si bien pueden ser utilizados en los procedimientos penales, por sí solos carecen de valor probatorio pleno. Esto obliga al Ministerio Público Federal a allegarse de otros medios de convicción, para sustentar las acusaciones que, en su caso y en su momento, deba realizar; asumiendo así su responsabilidad como autoridad investigadora en las indagatorias que lleve a cabo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Capítulo III “Del Uso de Efectivo y Metales”, incorpora uno de los aspectos más trascendentes de la Ley, ya que se convertirá en una de las herramientas más importantes y eficaces para la prevención y el combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo.

Como es conocido, los recursos generados con motivo de las actividades ilícitas, producen un gran volumen de dinero en efectivo, ya sea en moneda nacional o en divisas y, en menor medida, pero no por ello menos importante, en Metales Preciosos. Ahora bien, el anonimato que estos instrumentos de pago brindan a sus tenedores, hace que los mismos sean prácticamente imposibles de rastrear, lo que ayuda al ocultamiento de su origen, facilitando con ello los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

En contrapartida, el dinero canalizado a través del sistema financiero u otros medios de pago, va dejando huella, lo cual permite, por una parte, identificar al sujeto que lo genera y, al mismo tiempo, seguir y revisar su flujo.

En ese contexto, se inscribe la propuesta del artículo 23 de la iniciativa que se somete a la consideración de esta H. Soberanía, el cual contiene sustantivamente dos limitaciones al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, mismas que son:

- Una limitación absoluta al uso de tales instrumentos de pago en la liquidación de obligaciones derivadas de actos u operaciones en las que se transmita la propiedad o se constituya algún derecho real sobre bienes inmuebles.

Esto pretende conducir a que, en la liberación de tales obligaciones, se utilicen cualquiera de los instrumentos de pago que faciliten la identificación de la persona que lo realice.

- La segunda limitante es relativa, ya que establece un tope máximo de hasta el equivalente a cien mil pesos para el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, en determinadas operaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, las cantidades que excedan a dicho límite y que fueren necesarias para liberar las obligaciones que se tuvieran, deberán liquidarse, igualmente, mediante instrumentos de pago que permitan la identificación de quien las realice.

Los actos u operaciones en los cuales se ha considerado pertinente aplicar esta restricción son:

- Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre: vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, u obras de arte.
- Adquisición de boletos o cualquier otro instrumento o medio que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como el pago de premios por haber participado en éstos.
- Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo o para bienes inmuebles.
- Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.
- La constitución de derechos personales de uso o goce sobre los bienes objeto de actos u operaciones a las que les apliquen las restricciones antes precisadas.

Cabe ser enfáticos en que el objetivo de la iniciativa en este punto, es restringir el uso de instrumentos de pago que favorezcan el anonimato de quienes lo realizan, para evitar, en lo posible, que se incorporen a la economía formal los recursos producto y sustento de las actividades delictivas de los criminales.

Otro aspecto importante es que, en todo momento, se debe preservar el valor del poder liberatorio de nuestra moneda nacional.

La propuesta pretende que la moneda conserve la solidez y eficacia que tiene como el medio liberador de obligaciones por excelencia. Sin embargo, procura



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

evitar que se utilice en esquemas que favorezcan a los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Es importante destacar que la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 23 de la iniciativa de Ley, ya existe en otras jurisdicciones, como en la francesa.

El Código General de Impuestos (*Code général des impôts*) francés dispone, en su artículo L 1649 quáter B, que el pago de un bien o de un servicio por un monto superior a los 3,000 euros por un particular no comerciante, y el pago de una prima o de una cotización de seguro del mismo monto, se efectuarán conforme al artículo L 112-8 del Código Monetario y Financiero (*Code monétaire et financier*), es decir, a través de cheque o transferencia.

Ahora bien, para efecto de que la limitación que se propone tenga plena observancia, la iniciativa propone sancionar administrativamente algunos casos y, en los más graves, propone su tipificación como delitos.

Por su parte, el artículo 24 de la iniciativa dispone que las operaciones en efectivo deben tener una forma fehaciente de comprobación, como lo son certificados, facturas o, en general, a través de un documento. Esto permite su adecuado rastreo y control. Además, ordena a los fedatarios públicos que en los instrumentos que formalicen los actos u operaciones en que intervengan, refieran expresamente cómo y con qué se liberaron las obligaciones de pago respectivas.

Los artículos 25 y 26, buscan establecer un régimen similar al vigente en materia fiscal, para controlar los actos u operaciones en efectivo. En este sentido, los Sujetos Obligados quedarían obligados a reportar tales operaciones ante las instancias competentes en materia de prevención al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo, como hoy lo deben hacer ante el Servicio de Administración Tributaria.

El último dispositivo referido en el párrafo anterior, otorgaría facilidades al resto de los obligados, para cumplir con la carga que les impone la iniciativa, en el mismo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acto en el que declaran las operaciones en efectivo que deben llevar a cabo en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el Capítulo IV "De las Visitas de Verificación" se establece que el procedimiento que llevará a cabo la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones y para imponer las sanciones administrativas que en su caso procedan, será el previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, los requerimientos que formule la Secretaría, así como las visitas de verificación que practique, serán conforme a las disposiciones de la Ley en mención.

El uso generalizado a lo largo de los últimos años de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las relaciones entre la Administración y los gobernados, ha permitido que ambas partes estén familiarizadas con sus disposiciones, lo que implica mayor transparencia en su aplicación y plena seguridad jurídica para el particular.

Cabe recalcar que los procedimientos aplicables a las Entidades Financieras, en cuanto a los procedimientos de verificación y sanción administrativa, continuarán siendo los señalados en las leyes que las regulan, según su naturaleza, y estarán a cargo de sus respectivas autoridades supervisoras.

Para evitar molestias innecesarias a los particulares, la iniciativa propone en su artículo 29 que la Secretaría coordine sus facultades de verificación con las que lleven a cabo otras autoridades federales, como las fiscales y financieras; a fin de que se generen al mismo tiempo y no en una diversidad de momentos.

Por lo que hace al Capítulo V "De las Autoridades", este aborda dos grandes temas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El primero, es el previsto en el artículo 32, que se refiere a las facultades específicas y necesarias con que se pretende dotar a la Secretaría para la debida ejecución de la Ley.
- El segundo, se contempla en el artículo 33, es un catálogo de obligaciones específicas que deben observar de forma particular, la Secretaría, Procuraduría General de la República y la Policía Federal, y de manera general, las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en los temas vinculados con el cumplimiento del objeto de la Ley.

Así, se pretende que todos los órganos del Gobierno Federal, desde sus diversas esferas de competencia, y con la amplitud de visión que ello implica, contribuyan de manera integral y coordinada, a ganar la lucha que el Estado libra en contra de la delincuencia y, específicamente, a prevenir e identificar los actos u operaciones que involucren recursos de probable procedencia ilícita y los tendientes a financiar al terrorismo.

En ese contexto, la iniciativa propone como obligaciones a cargo de las instituciones públicas, las siguientes:

- Regir sus actos bajo los principios rectores señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el logro del objeto de la Ley.
- Proteger la confidencialidad y secrecía de la información a la que puedan acceder con motivo de la Ley, así como la identidad de quienes se la proporcionen.
- Procurar el equilibrio regulatorio de las medidas que en esta materia implementen, evitando molestias, cargas o trámites innecesarios, así como afectaciones al normal desarrollo de la actividad económica lícita.
- Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico.
- Evitar que el sistema financiero sea utilizado para realizar operaciones ilícitas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Capítulo VI "De la Reserva y Manejo de Información", contiene diversas disposiciones tendientes a regular el uso de la información generada por la aplicación de la Ley.

Sobre las disposiciones de este Capítulo es importante recordar que las mismas serán aplicables no sólo a la información que se genere con motivo de la aplicación de esta Ley, sino que también será aplicable a la información que generen las Entidades Financieras con motivo de los diversos regímenes de prevención previstos en las leyes financieras que las rigen.

Con lo anterior se busca que toda la información que la Secretaría concentre en materia de actos u operaciones que pudiera estar relacionada con operaciones de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, quede sujeta a los mismos esquemas de protección y de intercambio.

El Capítulo VI, contiene disposiciones que reconocen el derecho al resguardo de la identidad y de los datos personales, tanto de los Sujetos Obligados, como de quienes reporten en su representación.

El anterior es un tema sustantivo para salvaguardar la seguridad de quienes, a través de los reportes, proporcionan información al Estado para que éste pueda luchar de manera más eficaz en contra de las fuentes de recursos de los delincuentes, por lo que la iniciativa propone que todo esto se clasifique como información confidencial.

Con ello, se busca evitar que los integrantes del crimen organizado puedan, por una parte, identificar las fuentes de información del Estado y, por la otra, detectar las acciones mediante las cuales el Gobierno conoce los métodos que están empleando para el lavado de dinero o para el financiamiento al terrorismo.

Considerando lo sensible que es la información generada en relación con los reportes que habrán de presentarse ante la Secretaría, pero sabedores de que en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la lucha contra la delincuencia uno de los factores de éxito que deben estar presentes en la actuación del Estado es, precisamente, la coordinación interinstitucional, es que en este Capítulo VI se establece la estructura jurídica que regulará el intercambio de información, documentación, datos e imágenes, entre las autoridades federales; entre éstas y las autoridades extranjeras, y entre aquéllas y las de naturaleza local.

En consecuencia, la iniciativa establece los fines específicos con los que puede usarse la información generada por la aplicación de la Ley, al tiempo que tipifica como delitos en el Capítulo VIII, aquellas conductas que transgredan su debida utilización.

El Capítulo VII "De las Sanciones Administrativas" establecería las diferentes conductas que habrán de ser materia de este tipo de sanciones, reconociendo tres niveles de gravedad, según el impacto y trascendencia que las mismas tengan en el régimen de prevención e identificación que se pretende implementar.

En este contexto, las sanciones consisten en multas tasadas en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, y que van de los doscientos a los tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las infracciones que revistan menor gravedad; de los tres mil a los quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las conductas que revistan un grado de seriedad importante y, finalmente, de quince mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o del 10% al 100% del valor del acto u operación cuando sea cuantificable en dinero, para aquellas que sean capaces de afectar y vulnerar al régimen de prevención.

En el primer grupo se identifican conductas como:

- Abstenerse de atender los requerimientos que formule la Secretaría;
- No cumplir en tiempo con los reportes a que obliga la Ley, y
- Abstenerse de dar las facilidades necesarias para la práctica de las Visitas de Verificación contempladas en esta iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el segundo grupo, encontramos los supuestos que a continuación se enlistan:

- No recabar la información y documentación de los dueños beneficiarios;
- Abstenerse de proteger o custodiar la información y documentación soporte de los reportes; e
- Incumplir con las formalidades establecidas para los actos u operaciones en los que el uso de efectivo, divisas y metales queda prohibido o restringido, previstas en el Capítulo III de la Ley.

En el tercero, se trata de las conductas siguientes:

- Incumplir la obligación de identificar a los clientes o usuarios de los actos u operaciones sujetos al régimen de la Ley;
- Omitir recabar la información de la identidad de los clientes o usuarios de los actos u operaciones sujetos al régimen de la Ley;
- Destruir o evitar la destrucción de la información y documentación soporte de los reportes a que obliga la Ley;
- Omitir presentar los reportes, y
- Omitir reportar la recepción de pagos y donativos en efectivo.

También se establecen las causas por las que las infracciones administrativas podrán agravarse, así como las razones que deberán considerarse para atenuarlas e incluso para no sancionarlas, todo ello bajo un esquema que reduce al mínimo la discrecionalidad de la autoridad, pues se prevén supuestos que parten de hechos perfectamente identificables y verificables.

Ahora bien, existen disposiciones específicas para sancionar casos de gravedad, como los de quienes organizan concursos, sorteos o juegos con apuesta al amparo de las disposiciones legales en materia de juegos y sorteos, o los de los corredores públicos, que por omisiones en el cumplimiento de la Ley, cuyas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

actividades pueden implicar un mayor riesgo de vulneración al esquema de prevención que se pretende implementar.

Derivado de lo anterior, además de las multas a que se hagan acreedores tales Sujetos Obligados, se establecen los casos en los que también se solicitará a las autoridades competentes que se lleven a cabo los procedimientos administrativos necesarios para retirarles los permisos o habilitaciones que les permiten realizar sus actividades.

De igual forma, se propone incluir un precepto que permita dar noticia a las autoridades locales de las faltas en que incurran los notarios públicos en temas vinculados con la Ley que se propone, para que éstas, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las leyes de la Entidad Federativa de que se trate, resuelvan lo procedente conforme a ellas, en estricto apego y respeto al régimen Federal.

De manera consecuente con la remisión que hace la propia iniciativa a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para regular el procedimiento para la imposición de sanciones, el Capítulo VII señala como vía idónea impugnar de manera ordinaria las sanciones impuestas, al recurso de revisión o al proceso contencioso administrativo, en los términos en que la citada legislación federal dispone.

El Capítulo VIII "De los Delitos", además de los ya reseñados con anterioridad, la iniciativa también tipifica una serie de conductas penalmente sancionables, dado que su incumplimiento atenta en contra de los pilares del régimen de prevención e identificación que se pretende establecer con la expedición de la Ley. Entre las cuales están:

- A quienes dolosamente falseen información objeto de reporte a los Sujetos Obligados, así como a quienes modifiquen o alteren el contenido de tales reportes.
- A los servidores públicos federales que violen las disposiciones en materia de reserva y manejo de información contenidas en la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- A los Sujetos Obligados que informen a cualquier persona distinta de las autoridades legalmente facultadas para conocer de la información contenida en los reportes que en materia de prevención al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo deben proporcionar a las autoridades competentes.
- A quienes sin tener la autorización respectiva, divulguen por cualquier medio al público en general información vinculando a una persona determinada con un reporte o investigación que estén llevando a cabo las autoridades competentes en las materias objeto de esta Ley.

Esta iniciativa propone también establecer los casos en que los delitos serán considerados como graves para efectos del Código Federal de Procedimientos Penales.

La iniciativa puesta a consideración de esa Soberanía también establece las agravantes en cuanto a los delitos contenidos en la misma, especialmente cuando las conductas sean cometidas por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar esta clase de delitos, duplicando las penas aplicables y estableciendo penas de inhabilitación para desempeñarse en el servicio público.

Finalmente, la iniciativa de Ley establece que quienes resulten penalmente responsables de cometer delitos de los previstos en la misma, queden inhabilitados para desempeñarse en cualquier Entidad Financiera, en razón de la calidad moral que debe prevalecer en quienes se desempeñen dentro del sistema compuesto por dichas Entidades.

Por lo que hace al régimen transitorio de la Ley, este se compone de cinco preceptos, estableciendo las reglas particulares conforme a las cuales algunos de los esquemas deberán ir entrando en vigor, fijando plazos para que las autoridades emitan los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios para implementar la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De manera puntual se establece una *vacatio legis* para que entren en vigor las disposiciones relativas a las limitaciones y prohibiciones al uso del efectivo, divisas y metales, a fin de que la sociedad tenga el tiempo suficiente para conocerlas y para tomar las medidas necesarias que le permitan cumplir con las mismas.

Ahora bien, para complementar las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se consideran necesarias algunas reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el artículo 27 y, mediante la adición de un nuevo artículo 27 Bis.

Las modificaciones propuestas al Código Fiscal de la Federación consisten en reformar el artículo 27 para establecer con claridad la excepción para que las personas que hayan adquirido acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y éstas se consideren colocadas en el gran público inversionista estén exceptuadas de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada.

Asimismo, en congruencia con las disposiciones de la iniciativa de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo que se presenta, se propone reformar el décimo párrafo y adicionar un décimo primer párrafo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que en las declaraciones informativas a que están obligados los fedatarios públicos, se incluya la identificación de la forma de pago de las contraprestaciones y el instrumento con el que se cubrió.

Además, se propone adicionar un artículo 27 Bis al Código Fiscal de la Federación para establecer la obligación de las personas morales de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, del cambio de socios o accionistas; así como de las personas que ejerzan el control efectivo de los derechos corporativos o patrimoniales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice el acto, exceptuando de tal obligación a las sociedades mercantiles que, en términos de la Ley del Mercado de Valores, hayan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inscrito las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores.

El fundamento constitucional de esta reforma en particular, se encuentra dentro de la facultad que tiene ese H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones VII y XXX, para legislar en materia fiscal.

Con esta adición se tendrá pleno conocimiento de los dueños o beneficiarios reales de las personas morales, lo que permitirá dar a conocer a las autoridades encargadas de la prevención y combate de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo la identidad de las personas que realicen actos u operaciones que pudieran estar vinculados con tales ilícitos y no de aquellos que hayan constituido las personas morales, como actualmente sucede.

Con lo anterior se pretende dar certeza jurídica de que las investigaciones que realicen las autoridades competentes se encaminen en contra de las personas que realmente obtienen un beneficio ilegal de los actos u operaciones que se realicen a través de una persona jurídica.

Con base en lo señalado y, en caso de que ese H. Congreso de la Unión se sirva aprobar la presente iniciativa, se estaría dotando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las herramientas complementarias y necesarias para que continúe generando información útil y oportuna a las autoridades competentes para contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las tareas del Estado Mexicano para evitar que los recursos producto de las actividades ilícitas lleguen o se integren a la economía nacional y que se utilicen en el financiamiento de las actividades de la delincuencia organizada o para el terrorismo internacional.

Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a través de la Comisión Permanente la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al terrorismo.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Capítulo I

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, y sin perjuicio del alcance que los términos definidos en este artículo tengan conforme a otros ordenamientos para sus propios efectos, se entenderá por:

- I. Delitos de Financiamiento al Terrorismo, a los tipificados en los artículos 139, segundo párrafo, y 148 Bis, fracción II, del Código Penal Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;
- III. Entidades Financieras, a aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- IV. Fedatarios Públicos, a los notarios y corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes;
- V. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo;
- VI. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;
- VII. Piedras Preciosas, a las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- IX. Sujetos Obligados, en singular o plural, a las personas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley es independiente y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- I. La legislación mercantil;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El Código Civil Federal;
- III. El Código Penal Federal, y
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.- La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 7.- A las Entidades Financieras les aplicarán las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Las Entidades Financieras continuarán sujetándose a las leyes y disposiciones específicas que las regulen para el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención e identificación de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

La supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria, según corresponda.

Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ley, tanto a la información y documentación que generen las Entidades Financieras con motivo del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de prevención e identificación de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, como a la identidad de quien o quienes las proporcionen a la autoridad competente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

De los Sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen

Artículo 8.- Los Sujetos Obligados, para efectos de la presente Ley, son:

- I. Las personas que se dediquen a la realización de concursos, sorteos o juegos con apuesta al amparo de los permisos concedidos por la Secretaría de Gobernación, bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, así como los organismos públicos descentralizados que los organicen en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las personas diversas a las Entidades Financieras que emitan o comercialicen tarjetas de servicios, de crédito o instrumentos utilizados como medio de pago, para la adquisición de bienes y servicios o para la disposición de efectivo;
- III. Las personas distintas a las Entidades Financieras que, habitual o profesionalmente, celebren contratos o realicen operaciones de mutuo o de garantía, o bien, que otorguen préstamos o contratos de crédito al público en general, con o sin garantía, incluidas las denominadas casas de empeño;
- IV. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a las actividades de promoción y construcción de bienes inmuebles, así como a la agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles;
- V. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes;
- VI. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la venta o arrendamiento de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres;
- VII. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente al servicio de blindaje de vehículos e inmuebles;
- VIII. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa o subasta de obras de arte;



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente al traslado y custodia de dinero o valores, distintas a las instituciones para el depósito de valores;
- X. Las personas que sean profesionistas, pasantes o asesores, en materias contable, jurídica, fiscal o financiera que presten sus servicios de forma independiente y sin que medie relación laboral;
- XI. Las personas distintas a las señaladas en la fracción X de este artículo que, habitual o profesionalmente, se dediquen a prestar servicios comerciales a terceras personas, ya sea de manera personal o a través de comisión, agencia, gestoría, mandato o poder, y
- XII. Los Fedatarios Públicos.

Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo señalado en esta Ley si realizan o intervienen, de cualquier manera, en alguno de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 21, 23 y 25 de la Ley.

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados tendrán, atendiendo a las disposiciones del reglamento de esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen los actos u operaciones sujetos al régimen de esta Ley;
- II. Conocer a los clientes y usuarios con quienes realicen los actos u operaciones sujetos al régimen de esta Ley, considerando los antecedentes de actos u operaciones previos, los volúmenes de actos u operaciones realizados, la descripción de la actividad económica o profesional del cliente o usuario y las plazas en que estos operen;
- III. Recabar la documentación e información de aquellos clientes o usuarios con los que celebren actos u operaciones sujetas al régimen de la presente Ley, que sirva de soporte a esos actos u operaciones, así como la que identifique a dichos clientes o usuarios;
- IV. Recabar la información y documentación de aquella persona, diversa a los clientes o usuarios, que sea el dueño beneficiario de los bienes o servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia de actos u operaciones sujetas al régimen de la presente Ley, en caso de que sea conocida;

- V. Presentar ante la Secretaría, en tiempo y forma, los reportes de aquellos actos u operaciones que procedan de acuerdo con la presente Ley;
- VI. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a los actos u operaciones objeto del régimen de esta Ley, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

En los casos de actos u operaciones objeto de reporte, la información y documentación respectiva deberá conservarse por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la operación de que se trate;

- VII. Brindar las facilidades necesarias a los visitantes de la Secretaría, a fin de darles acceso a sus instalaciones, archivos, bases de datos, y demás bienes, para la realización y ejecución de las visitas de verificación, y
- VIII. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación necesarias para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos y procedimientos adicionales que los Sujetos Obligados implementen libremente, de conformidad con sus propias políticas y normativa interna, para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 10.- El Ejecutivo Federal podrá establecer medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, en función del nivel de riesgo de los actos u operaciones que realicen.

Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, el dueño beneficiario es aquella persona que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene el beneficio derivado de un acto u operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de los bienes o servicios. También comprende a aquella persona o grupo de personas que, en última instancia, es propietario o controlador de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, realice con el Sujeto Obligado alguno de los actos u



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operaciones sujetos al régimen de esta Ley, así como las personas por cuenta de quienes se lleva a cabo alguno de tales actos u operaciones.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral, cuando cuenta con capacidad respecto de ella, a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier forma, para:

- I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el poder respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- III. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados que sean personas morales deberán designar ante la Secretaría a un representante responsable del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone y mantener vigente dicha designación, de entre aquellos que ocupen un nivel de dirección dentro de la persona moral de que se trate, y tenga, por lo menos, poder general para actos de administración. En tanto ello no ocurra o la designación no esté debidamente actualizada, son responsables del cumplimiento los integrantes de su órgano de gobierno o su administrador único.

Los Sujetos Obligados que sean personas físicas, en ningún caso podrán nombrar a un apoderado como responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 13.- La presentación ante la Secretaría de los reportes y documentación, por parte de los Sujetos Obligados, no implicará para éstos transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes respectivas, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en esta Ley, los licenciados en derecho y, en general, los profesionistas guardarán el deber de secreto profesional que les resulte aplicable de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 14.- Quienes realicen actos u operaciones con los Sujetos Obligados que sean objeto de reporte deberán proporcionarles a estos la información y documentación necesaria para que cumplan con las obligaciones que esta Ley les impone. En caso contrario, los Sujetos Obligados deberán abstenerse de realizar los actos u operaciones, sin responsabilidad alguna.

Artículo 15.- Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas, de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información a la que tengan acceso y que esta les requiera, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 16.- Los Sujetos Obligados presentarán ante la Secretaría los reportes correspondientes, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de reporte.

Artículo 17.- La presentación de los reportes de los Sujetos Obligados se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que, al efecto, establezca la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 18.- Los reportes de los Sujetos Obligados contendrán, respecto de los actos u operaciones objeto de dichos reportes, lo siguiente:

- I. Datos generales del Sujeto Obligado;
- II. Nombre, denominación o razón social, y domicilio de sus clientes o usuarios con quien los realice o, en su caso, del dueño beneficiario;
- III. En su caso, nombre y domicilio de quienes garanticen o avalen la operación;
- IV. Datos de la identificación oficial que se utilice para acreditar la identidad de los clientes o usuarios con quienes realice o efectúe el acto u operación, así como las claves del Registro Federal de Contribuyentes o del Registro Nacional de Población, o en su defecto, su fecha de nacimiento o de constitución;
- V. Descripción general de la actividad económica de quienes realicen y efectúen la operación;
- VI. Datos generales del acto u operación conforme a su propia naturaleza y en los términos del reglamento de la presente Ley, y
- VII. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.- La Secretaría podrá requerir por escrito o bien durante las vistas de verificación que se practiquen la documentación, datos, registros y toda la demás información que sirve de soporte o que esté relacionada con los reportes enviados a la misma. El reglamento establecerá los términos y condiciones conforme a los cuales se deberá exhibir lo anterior.

Artículo 20.- Los reportes que se presenten en términos de esta Ley podrán ser utilizados en los procedimientos penales, pero en ningún caso tendrán valor probatorio pleno por sí solos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 21.- Cuando los Sujetos Obligados realicen, formen parte o intervengan en alguno de los actos u operaciones a que se refiere este artículo, procederán a reportarlos a la Secretaría, en los casos y supuestos siguientes:

- I. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Compraventa de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, o
 - b. Entrega o pago de premios.

- II. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Celebración de contratos de préstamo, crédito o de mutuo;
 - b. Recepción de pagos derivados de créditos, préstamos o servicios;
 - c. Comercialización y venta de cheques de viajero, o
 - d. Venta o comercialización de tarjetas prepagadas no bancarias.

- III. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción III del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Celebración de contratos de préstamo, prenda, crédito, mutuo, o de garantía, o
 - b. Recepción de pagos de los contratos a que se refiere el inciso anterior.

- IV. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción IV del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Servicios para la construcción, desarrollo o intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles;
 - b. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c. Inversiones, aportaciones o cesión de derechos relacionados con bienes inmuebles o desarrollos inmobiliarios, o
 - d. Fideicomisos cuyo objeto sea la administración, promoción, construcción o desarrollo de bienes inmuebles.

- V. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción V del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Transmisión de la propiedad de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, o
 - b. Otorgamiento de créditos o préstamos para la adquisición de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes.

- VI. Los Sujetos Obligados a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, o
 - b. Servicios de blindaje de los bienes a que se refiere la fracción anterior; así como de bienes inmuebles.

- VII. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción VIII del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales de obras de arte, o
 - b. Otorgamiento de préstamos o créditos para la adquisición de obras de arte.

- VIII. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción IX del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Servicios de traslado de dinero o valores, o
 - b. Servicios de custodia de dinero o valores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX.** Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción X del artículo 8 de la presente Ley:
- a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles, así como de acciones o partes sociales de personas morales;
 - b. Constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de personas morales;
 - c. Constitución, modificación, extinción o liquidación de fideicomisos;
 - d. Constitución, apertura, administración o liquidación de fondos, valores u otros activos, así como apertura de cuentas bancarias o de inversión;
 - e. Funcionamiento, operación o administración de personas morales, establecimientos mercantiles o fideicomisos;
 - f. Diseño o planeación de proyectos de inversión o financieros;
 - g. Ampliación o disminución de capital social o partes sociales de personas morales;
 - h. Diseño, planeación, administración o ejecución de desarrollos inmobiliarios;
 - i. Auditorías, contabilidades externas, o dictámenes fiscales o contables, o
 - j. Pago en efectivo, ya sea en moneda nacional o divisas, o en Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, por concepto de honorarios o de otro similar por la contraprestación de sus servicios.
- X.** Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la presente Ley:
- a. Constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de personas morales;
 - b. Constitución, modificación, extinción o liquidación de fideicomisos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c. Funcionamiento, operación o administración de personas morales, establecimientos mercantiles o fideicomisos;
- d. Implementación o ejecución de proyectos de inversión o desarrollos inmobiliarios;
- e. Realización de actos u operaciones financieras, fiduciarias o inmobiliarias;
- f. Actuar como accionista o socio de una persona moral, o
- g. Proveer de una oficina o lugar determinado para que sea el domicilio de una persona moral.

XI. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 8 de la presente Ley:

- a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- b. Contratos de crédito o mutuo, cuando el acreedor sea distinto a una Entidad Financiera;
- c. Constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de personas morales;
- d. Constitución, modificación o extinción de fideicomisos;
- e. Formalización de actas de asambleas de accionistas o juntas de socios o de documentos que contengan resoluciones adoptadas fuera de dichas asambleas o juntas o de cualquier naturaleza, que acuerden o resulten en un aumento o reducción de capital social o partes sociales;
- f. Formalización de poderes generales para actos de administración o de dominio otorgados con el carácter de irrevocables;
- g. Formalización de cesiones de derechos;
- h. Cualquier acto jurídico en que el pago de la contraprestación se haya realizado o se realice en efectivo o con Metales Preciosos;
- i. Ratificación de documentos que contengan cualquiera de los actos mencionados en las fracciones anteriores, o donde exista un cambio de accionista o socio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- j. Realización de avalúos, o
- k. Pago en efectivo, ya sea en moneda nacional o divisas, o en Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, por concepto de honorarios o de otro similar por la contraprestación de sus servicios.

Los actos u operaciones a que se refiere este artículo son los celebrados en territorio nacional, independientemente de que surtan sus efectos o tengan su objeto, dentro o fuera del mismo, salvo en los casos de la fracción I, que se registrarán por las disposiciones jurídicas que específicamente les resulten aplicables.

Artículo 22. El reglamento establecerá los montos, modalidades, características, y frecuencias de los actos u operaciones señalados en el artículo anterior que serán objeto de reporte, y con ello cumplir la obligación que impone el artículo 9, fracción V, de esta Ley.

Capítulo III

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 23.- Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, en los pagos totales o parciales, en los supuestos siguientes:

- I. Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, independientemente del valor de la operación de que se trate, y
- II. En los actos u operaciones en los que se pretendan utilizar cantidades equivalentes o superiores a cien mil pesos al día en que se libere la obligación o se liquiden aquéllas, y que se refieran a cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, así como sobre obras de arte;
- b) Adquisición de boletos o cualquier otro instrumento o medio que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos;
 - c) Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en el inciso a) anterior o bien, para bienes inmuebles;
 - d) Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales, o
 - e) Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren la fracción I de este artículo y los incisos a) y d) de esta fracción.

Artículo 24.- Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán señalar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación así como, en su caso, del dueño beneficiario. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexarle el comprobante respectivo.

Las cantidades que excedan los límites señalados en el artículo anterior para el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos en los actos u operaciones a que se refiere el mismo, se deberán cubrir, en todos los casos, con cualquier otro medio o instrumento de pago.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 25.- Los Sujetos Obligados y cualquier otra persona, en la realización de actos jurídicos distintos a los señalados en el artículo 23, que, por concepto de arrendamiento, venta de bienes o prestación de servicios, reciban dinero en efectivo, en moneda nacional o divisas, Metales Preciosos o Piedras Preciosas, por pieza o lote, por una cantidad igual o superior al equivalente a cien mil pesos moneda nacional, lo reportarán a la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel en el que reciban el pago, en los términos del artículo 16 de esta Ley. En los mismos términos se reportarán los donativos o donaciones de cualquier especie que reciban, cuyo valor sea igual o superior al señalado anteriormente.

Artículo 26.- Los Sujetos Obligados cumplirán con la obligación que les impone el artículo anterior, en términos del artículo 17 de esta Ley.

Las personas distintas a los Sujetos Obligados cumplirán con la obligación que les impone el artículo anterior mediante la presentación al Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de contribuyentes, la declaración a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Capítulo IV

De las Visitas de Verificación

Artículo 27.- La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de esta Ley y de su reglamento por parte de los Sujetos Obligados, mediante la práctica de visitas de verificación.

La Secretaría, además de las visitas a que se refiere el párrafo anterior, también podrá realizar visitas de verificación a aquellas personas que hubieren realizado operaciones objeto del régimen de esta Ley con los Sujetos Obligados. Las personas visitadas deberán proporcionar la información y documentación soporte con que cuenten, relacionada con dichas operaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 28.- El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- La Secretaría podrá coordinar las visitas de verificación que realice con aquellas que practiquen las autoridades fiscales y financieras federales.

Artículo 30.- Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría podrán abarcar aquellos actos u operaciones sujetos al régimen de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 31.- La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo V

De las Autoridades

Artículo 32.- La Secretaría, además de las facultades que expresamente le señalan los preceptos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas, tendrá las siguientes:

- I. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de las facultades en términos de la presente Ley;
- II. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con los propios Sujetos Obligados, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;
- IV. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la verificación de actos u operaciones que contravengan lo previsto en la presente Ley, y
- V. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.

Artículo 33.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría, la Procuraduría General de la República, la Policía Federal y, en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Utilizar la información que se genere con motivo de la presente Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias;
- IV. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté legalmente facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;
- V. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los reportes a que se refiere esta Ley, y
- VI. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendientes a identificar y prevenir las operaciones objeto del régimen de esta Ley, deberán:
 - a. Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad económica lícita;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b. Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y
- c. Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 34.- Durante el proceso penal federal se mantendrá el resguardo de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley cuando, a juicio del juzgador, sea necesario para la protección de quienes presenten los reportes o de sus familiares.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos reportes, salvo en los casos en los que sea requerida por el Ministerio Público de la Federación, la Policía Federal o la autoridad judicial o por otras instancias con los que se celebren convenios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 35.- La información y documentación que presenten los Sujetos Obligados con motivo de los reportes a que obliga la presente Ley, así como la identidad de los Sujetos Obligados y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 12, se considera confidencial.

Artículo 36.- La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información, documentación, datos e imágenes para su debido cumplimiento.

El Banco de México, para intercambiar la información, documentación, datos e imágenes a que haya lugar de acuerdo con los artículos 15 y 38 de esta Ley, lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hará a través de los convenios de colaboración que, al efecto, celebre con la Secretaría.

Artículo 37.- En el ámbito de sus competencias, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal deberán consultar las bases de datos de la Secretaría, por conducto de los servidores públicos que designe el Procurador y el Secretario de Seguridad Pública, respectivamente, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 38.- La Secretaría, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, están legalmente facultadas y legitimadas para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, locales y municipales, así como de los órganos constitucionales autónomos.

Las autoridades federales, locales o municipales, así como los órganos constitucionales autónomos, proporcionarán a la Secretaría, a la Procuraduría General de la República o a la Policía Federal, por conducto de las autoridades que sus reglamentos interiores expresamente faculten para recibir y conocer la información, datos e imágenes que obren en su poder, relacionada con la expedición de identificaciones oficiales de la persona que les sea requerida, quienes solo podrán utilizarla en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría, la Procuraduría General de la República o la Policía Federal podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 39.- El Ministerio Público de la Federación o la Policía Federal, en ejercicio de sus respectivas facultades de investigación, podrán solicitar a la Secretaría la verificación de información, documentación, datos o imágenes, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

relación con la identidad de personas, domicilios, medios de comunicación, operaciones, negocios o actos jurídicos de los Sujetos Obligados, así como de otros indicios o referencias específicas.

Cuando lo anterior se corrobore, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades que le otorga esta Ley y las demás disposiciones aplicables, en relación con negocios, actos jurídicos o Sujetos Obligados específicos. La Secretaría reportará al Ministerio Público de la Federación los resultados del ejercicio de sus atribuciones, para que, en su caso, sean agregados a la averiguación previa respectiva.

Artículo 40.- Sin perjuicio de la información, documentación, datos o imágenes que la Secretaría esté obligada a proporcionar al Ministerio Público de la Federación, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca indicios sobre la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las Entidades Federativas, estará facultada para comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, los datos estrictamente necesarios para identificar a las operaciones y personas involucradas.

Artículo 41.- Los titulares de la Secretaría, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal autorizarán, mediante acuerdos, a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 36, 37 y 39 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 42.- Las únicas excepciones a las reservas previstas en este Capítulo serán las permitidas conforme al mismo para el intercambio de información, documentación, datos o imágenes, entre:

- I. Las autoridades competentes, en términos del artículo 36 y del Poder Judicial, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Las autoridades competentes de la Secretaría, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal, en el marco de los convenios que suscriban, con los órganos constitucionales autónomos y con las dependencias de los gobiernos de las Entidades Federativas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Las autoridades competentes de la Secretaría, la Procuraduría General de la República, la Policía Federal y la Secretaría de la Función Pública, en términos del artículo 40 de esta Ley, con las instancias expresamente autorizadas de los gobiernos de las Entidades Federativas que cuenten con facultades legales explícitas para recibir y analizar información y documentación relacionada con los productos de los delitos susceptibles de ser investigados por el respectivo Ministerio Público local, y
- IV. Las autoridades competentes en términos del artículo 36, conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, con las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación y persecución de los delitos equivalentes a los de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

En estos casos, quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la reserva de aquello que se les proporcione.

Para efectos de los mecanismos de coordinación y manejo de información relacionada con el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 43.- Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría General de la República o la Policía Federal y las personas que estén obligadas a presentar reportes en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido reportados a la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente precisado en las excepciones anteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las Entidades Federativas, estos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos del artículo anterior y cuya inobservancia esté penalmente sancionada.

Independientemente de las reservas que esta Ley establece, se observarán los secretos o reservas previstos en otras disposiciones legales aplicables a la información, documentación, datos e imágenes a la que se acceda en términos de este capítulo.

La violación a las reservas que esta Ley impone será sancionada administrativa y penalmente, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 44.- La Secretaría sancionará administrativamente a los Sujetos Obligados por las infracciones a esta Ley y a su reglamento, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción VII, de la Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 9, fracción V, en relación con el 16 de esta Ley, consistentes en presentar en tiempo los reportes a que se refiere la citada fracción.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del reporte se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 47 de esta Ley, o

- IV. Incumplan cualquier otra obligación prevista en esta ley o en el reglamento y que no tenga sanción especialmente señalada en esta Ley.

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente a tres mil y hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes:

- I. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción IV, de esta Ley, consistentes en recabar la información y documentación a que se refiere la citada fracción;
- II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción VI, de esta Ley, consistentes en proteger o custodiar la información y documentación a que se refiere la citada fracción, o
- III. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente a quince mil y hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor, a quienes:

- I. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción I, de esta Ley;
- II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción II, de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción III, de esta Ley;
- IV. Omitan presentar los reportes a que se refiere el artículo 9, fracción V, de esta Ley;
- V. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción VI, de esta Ley; consistentes en evitar la destrucción o destruir la información y documentación a que se refiere la citada fracción;
- VI. Transgredan lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley, o
- VII. Incumplan con la obligación de reportar la recepción de pagos y donativos a que se refiere artículo 25 de la Ley.

Artículo 48.- Se aplicará una multa equivalente a cien mil pesos y hasta quinientos mil pesos a quienes participen en los actos u operaciones que se liquiden en contravención a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, en actos u operaciones mayores a cien mil pesos y menores a quinientos mil pesos.

Artículo 49.- En caso de reincidencia, se duplicará la multa que corresponda al infractor en términos de los artículos 45 al 48 de esta Ley.

Artículo 50.- Independientemente de las sanciones que proceda imponer a los Sujetos Obligados que sean personas morales por las infracciones contenidas en este capítulo, también procederá sancionar con una multa igual a la determinada, a cada uno de los responsables, en términos del artículo 12 de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones de aquellos.

Artículo 51.- La Secretaría podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando:

- I. Cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Aporte información que sirva a las autoridades para identificar actos u operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, y a quienes participan en los mismos.

En ocasiones subsecuentes, solo podrá disminuirse la multa a una tercera parte de aquella que le hubiere correspondido, siempre y cuando cumplan con alguna de las dos fracciones anteriores. Quien haya incurrido en tres o más infracciones, en un plazo de cinco años, no podrá ser sujeto de este beneficio.

En todos los casos en que proceda otorgar los beneficios a que se refiere este artículo, el Sujeto Obligado deberá presentar un programa que tenga como finalidad evitar que vuelva a infringir esta Ley o su reglamento.

Artículo 52.- Salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 51 de esta Ley, son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 46 de esta Ley, o
- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 47 de esta Ley.

La Secretaría informará de la conducta respectiva a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esta ejerza sus atribuciones en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 51 de esta Ley, son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 46 de esta Ley, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 47 de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, esta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado; hecho lo cual, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54.- Cuando el infractor sea un notario público, además de las multas que le correspondan, la Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad competente, a efecto de que esta proceda, en su caso, a la imposición de la sanción que resulte aplicable, siguiendo el procedimiento que, al efecto, establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación y, además, no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 51 de esta Ley y se trate de:

- I. Una reincidencia de infracción, en el caso de las previstas en el artículo 46 de esta Ley, o
- II. Una infracción de las previstas en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 55.- Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del proceso contencioso administrativo.

Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 56.- Para los efectos de esta Ley, serán penalmente responsables todas aquellas personas que, independientemente de que sean o estén vinculadas con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los Sujetos Obligados o con las Entidades Financieras, incurran en cualquiera de las conductas tipificadas en el presente Capítulo.

Artículo 57.- Se sancionará con prisión de dos a cuatro años y con mil a cinco mil días multa conforme al Código Penal Federal a quien dé fe pública de operaciones que hayan sido liquidadas en contravención a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a quinientos mil e inferior a un millón de pesos moneda nacional.

Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a un millón de pesos moneda nacional, el delito se considerará como grave para los efectos del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuyo caso, la sanción se duplicará.

Artículo 58.- Se sancionará con prisión de dos a cuatro años y con mil a cinco mil días multa conforme al Código Penal Federal a quienes participen en los actos u operaciones que se liquiden en contravención a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, en actos u operaciones iguales o mayores a quinientos mil pesos e inferior a un millón de pesos, moneda nacional. Igualmente se sancionará a quienes reincidan en el supuesto sancionado en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a un millón de pesos moneda nacional, el delito se considerará como grave para los efectos del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuyo caso, la sanción aplicable se duplicará.

Artículo 59.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y doscientos a trescientos sesenta días multa conforme al Código Penal Federal a quien, de manera dolosa:

- I. Proporcione a los Sujetos Obligados o a las Entidades Financieras información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en los reportes que deban presentarse ante la Secretaría



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a esta Ley y aquellos que deben presentar las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de esta Ley;

- II. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes que deban ser incorporados a los reportes a presentarse ante la Secretaría conforme a esta Ley y aquellos que deben presentar las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de esta Ley, o
- III. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes incorporados a los reportes presentados ante la Secretaría conforme a esta Ley y aquellos que deben presentar las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de esta Ley.

Este delito se considerará como grave para los efectos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 60.- Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

- I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría General de la República o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información;
- II. A quien dé noticia a cualquier persona ajena a los servidores públicos competentes de la Secretaría o de la autoridad ministerial o judicial, sobre los reportes que los Sujetos Obligados deban presentar o hayan presentado ante la Secretaría conforme a esta Ley y aquellos que las Entidades Financieras deben presentar o hayan presentado en los términos que refiere el artículo 7 de la misma, y
- III. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, al público en general, información en la que se vincule a una persona determinada con cualquier reporte que pueda ser presentado por los Sujetos Obligados ante la Secretaría conforme a esta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley o por las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de la misma Ley o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con alguna operación objeto del régimen de esta Ley, independientemente de que el reporte exista o no.

Artículo 61.- Las penas previstas en los artículos 57, 58, 59 y 60, fracciones II y III, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 63.- Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros, o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones de crédito, de sociedades mutualistas de seguros, de seguros, de fianzas, de almacenes generales de depósito, de entidades de ahorro y crédito popular, de sociedades financieras de objeto limitado, de uniones de crédito, de casas de bolsa, de bolsa de valores, de sociedades de inversión, de casa de cambio, de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, regulados por las leyes financieras, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 59 y 60 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción III del artículo 60 de esta Ley, se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

La solicitud y aplicación de medidas cautelares, así como de las técnicas especiales de investigación, por parte del Ministerio Público, podrán efectuarse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aún y cuando no se haya presentado la denuncia previa a que se refiere este artículo.

Transitorios

PRIMERO.- Las limitaciones al uso del efectivo, Metales Preciosos y divisas extranjeras en las operaciones a que se refiere el artículo 23 se aplicarán a todas los actos u operaciones que se celebren a partir de los ciento veinte días hábiles siguientes a que entre en vigor la presente Ley.

SEGUNDO.- Las actividades y operaciones que con motivo de la presente Ley quedan sujetas al régimen de la misma, que se hayan perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal emitirá el reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- La presentación de los reportes a cargo de los Sujetos Obligados se llevará a cabo, por primera vez, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de esta Ley.

Tales reportes, contendrán la información referente a los actos u operaciones celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

QUINTO.- Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo.- Se **reforman** los párrafos segundo y décimo del artículo 27; y se **adiciona** el párrafo décimo primero, recorriéndose en su orden los siguientes,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al artículo 27 y un artículo 27 Bis al **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

...
...
...
...
...
...
...
...

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes y a las sociedades que se constituyan, así como el número de la escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada, la forma de pago de la contraprestación y el instrumento con el que se cubrió y el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que deban presentar la declaración informativa a que se refiere este artículo, deberán cerciorarse de la forma de pago de la contraprestación y asentarlos en el instrumento en el que hagan constar el acto.

...
...
...
...
...

Artículo 27 Bis.- Las personas morales deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, el cambio de sus socios o accionistas, así como las personas que ejerzan el control efectivo de los derechos corporativos o patrimoniales de las acciones o partes sociales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice el cambio de socios o accionista o del control de las acciones o partes sociales. Estarán exentas de esta obligación las sociedades mercantiles que en términos de la Ley del Mercado de Valores haya inscrito en el Registro Nacional de Valores las acciones representativas de su capital social.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones transitorias de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.



Última página de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA